

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1124/2012/II Y
SU ACUMULADO IVAI-
REV/1125/2012/III**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TLAPACOYAN, VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/1124/2012/II y su acumulado IVAI-REV/1125/2012/III, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintinueve de octubre de dos mil doce, -----, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó dos solicitudes de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, según consta en los acuses de recibo que corren agregados en el expediente a fojas cuatro a seis y trece a quince, desprendiéndose los siguientes planteamientos:

"(...)

1-deseo una relación de los servidores públicos de confianza y sindicalizados que fueron despedidos en esta administración

2-cuántas personas fueron contratadas relacionado los siguientes datos nombres. Áreas de trabajo horario, funciones sueldos compensaciones

3-Del personal de confianza requiero su comprobante de pago su recibo de compensación y su copia de su nombramiento y su alta en nómina

4-A cuánto asciende el salario total del personal de confianza en la nómina municipal

(...)"

"(...)

Listado de todas las empresas y personas físicas que han recibido montos de dinero del municipio a cambio de un producto a servicio (excluyendo empleados) solo funcionarios de cabildo o jefes y directores de áreas desde que empezó el presente trienio. Detallando en la lista la inclusión de proveedores de servicios, proveedores de productos y contratistas.

Por cada proveedor, contratista, empresa o persona física que haga transacciones con el municipio, favor de incluir el número de cuenta en que se les ha sido asignado el pago dentro del sistema de la contabilidad. En el caso de que múltiples cuentas hayan sido creadas por una persona física o moral, favor de indicar todos los números de cuenta.

(...)"

II. En razón de la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz dentro del plazo legal previsto por la Ley 848, el día dieciséis de noviembre de dos mil doce, -----
----- interpuso sus recursos de revisión utilizando la citada plataforma electrónica Sistema Infomex-Veracruz, manifestando su inconformidad de la manera siguiente:

“este ayuntamiento es del club de la opacidad no atiende las solicitudes y niega el derecho de información de mis solicitudes”.

“no atiende las solicitudes y niega el derecho de información de mis solicitudes”.

III. Una vez radicados los recursos de revisión bajo las nomenclaturas IVAI-REV/1124/2012/II e IVAI-REV/1125/2012/III, mediante acuerdos de dieciséis de noviembre de dos mil doce fue decretada la acumulación del segundo al primero en virtud de existir identidad por cuanto a las partes; y fueron turnados los mismos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien dentro de la etapa de substanciación, emitió acuerdo de admisión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, por el que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran a fojas tres a diecisiete del sumario; por señalada la dirección de correo electrónico ----- del recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar las once horas del día seis de diciembre dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en la fecha y hora señalada, en donde se hizo constar la ausencia tanto de las partes como de documento enviado por las mismas en vía de alegatos, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, se tuvo como alegatos del promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación al sujeto obligado, se tuvieron por precluidos sus derechos de presentar alegatos en el presente procedimiento; al mismo tiempo, visto el estado procesal, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f) del proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce.

IV. Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil trece y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. Con fundamento en lo previsto por los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12,

inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1 fracción VIII, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente el nombre del recurrente, dirección de correo electrónico del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone en los dos los agravios (“este ayuntamiento es del club de la opacidad no atiende las solicitudes y niega el derecho de información de mis solicitudes” y “no atiende las solicitudes y niega el derecho de información de mis solicitudes”) y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes de acceso presentadas ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

En lo referente a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley 848 de la materia, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión. De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de

acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

Es por ello que en observancia del fundamento anterior y a lo preinsertado en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal citado y el agravio hecho valer por el incoante ante este Órgano Garante, que en suplencia de la queja deficiente se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, que es por la falta de respuesta a sus solicitudes, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en los presentes recursos consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 1, 3.1 fracción IX, 4, 6.1 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 8.1 fracciones III, IV XIII, XIV y XXX, 11, 56, 57, 58 y 59 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijan las leyes.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias procesales que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, ----- solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, la información preinsertada en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al no obtener respuesta, entonces acudió ante este Instituto y promovió sus recursos de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la diecisiete de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de acuerdo al historial correspondiente a los folios de solicitud de información números 00534912 y 00533812 del Sistema Infomex-Veracruz que constan a fojas cuatro a seis y trece a quince del sumario, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, no dio contestación a la solicitud de referencia, generando la correspondiente

inconformidad del solicitante, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información al no hacer entrega de la información; situación que prevaleció durante la sustanciación del recurso de revisión que en este acto se resuelve por lo que visto el estado procesal que guarda el presente expediente, en especial el proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce que obra en el sumario, por el cual el sujeto obligado fuera emplazado a efecto de desahogar los requerimientos señalados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del mismo, el cual le fuera debidamente notificado vía Sistema Infomex Veracruz en fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, según consta en diligencia y razón levantada por el personal actuario de este órgano, sin que hubiere comparecido de modo alguno el citado sujeto obligado, y habiendo transcurrido en exceso el término ahí concedido de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en el que le fuera debidamente notificado el acuerdo de mérito, el cual feneció en fecha treinta de noviembre de dos mil doce; se le tuvo por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del proveído citado; en consecuencia, se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento en virtud de lo establecido por el artículo 41 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, con excepción de lo señalado para el caso por el diverso ordinal artículo 43 de la norma en cita; al mismo tiempo, se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los incisos b) y f).

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la omisión del sujeto obligado de entregar la información requerida, dentro del plazo de los diez días hábiles o durante la prórroga de éste prevista en los artículos 59 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapacoyan, Veracruz, no cumplió.

Respecto a la información que le fue solicitada por el revisionista al Honorable Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones III, IV XIII, XIV y XXX del artículo 8.1 del citado ordenamiento de la materia. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de los artículos 115, fracciones II, III, IV y V, 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 18, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Al respecto, es preciso considerar lo regulado por los citados ordenamientos legales en la materia, por lo que al respecto la fracción III del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizado de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios, señalando que a partir del nivel de director de área o equivalente, se publicarán sus currículas; asimismo al respecto ampliando dicha fracción, el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su primer párrafo especifica que la publicación y actualización del directorio de servidores públicos, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico; lo que correlaciona a lo solicitado por el ahora recurrente.

Asimismo, respecto de la información relativa a la nómina del personal, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en diversas resoluciones ha establecido que la nómina constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla, la cual en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada, sin que sea limitativa o excluyente de algún otro dato adicional.

El documento denominado nómina, si bien es cierto contiene información pública, también lo es que se integra de información de carácter confidencial, pues en ella se asientan datos de los servidores públicos como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro, Número de Seguridad Social, la firma del trabajador, o cualquier otro que en términos del numeral 3 fracciones III y VII de la Ley de Transparencia Estatal, por lo que la entrega de la nómina debe ser en estricto apego del contenido del artículo 58 de la Ley en

comento, esto es, entregar la versión pública de la nómina del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz correspondiente al último periodo previo a la presentación de la solicitud de información, con la precisión, que debe ser eliminada la información confidencial que pudieran contener como son: Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Número de Seguridad Social, la firma de los trabajadores municipales, las deducciones por conceptos de embargos judiciales como puede ser la pensión alimenticia, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de la información solicitada.

A su vez está información se encuentra relacionada con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, y también corresponde a información que en términos de los Manuales de Fiscalización del año que corresponda, el sujeto obligado debió y debe remitir al Órgano de Fiscalización Superior, por corresponder a documentación que el ente fiscalizador requiere al practicar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, lo cual reitera la publicidad de la información peticionada.

Del análisis y estudio respecto de la información peticionada se advierte que la misma tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz está constreñido a generar, por tanto, el sujeto obligado se encuentra en la más amplia posibilidad de otorgar la respuesta correspondiente en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los lineamientos expedidos por el Consejo General de este Órgano Garante derivados de dicha Ley, por lo que a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, el Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá contestar las interrogantes referentes al tema.

Por otra parte, en referencia a la segunda solicitud del incoante, para que una persona física y/o moral sea registrada en el padrón de proveedores de los sujetos obligados, específicamente de los ayuntamientos, los interesados deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Estatal de Adquisiciones y artículo 21 de la Ley Estatal de Obras, por lo que la Contraloría Municipal integrará el padrón y otorgará el registro de proveedor y/o *contratista* en el padrón respectivo en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. *El registro en el padrón tendrá vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.* Los proveedores, los prestadores de servicios, los arrendadores y los *contratistas*, dentro de los treinta días hábiles anteriores al vencimiento de su registro, presentarán su solicitud de revalidación. En los casos en que los interesados soliciten su inscripción durante el transcurso del año, la vigencia del registro iniciará a partir de la fecha del alta en el padrón y finalizará el 31 de diciembre de ese mismo año. La falta de presentación de la solicitud para obtener un refrendo o la negativa de éste traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin perjuicio del derecho del interesado de formular una nueva solicitud para obtenerlo.

En concordancia a ello, el sujeto obligado a través de su Contraloría Municipal como parte de los trámites para la integración de su "Padrón de Contratistas", deberá facilitar el formato correspondiente en donde deberán requisitarse entre otros datos el "Domicilio Fiscal" y el "Registro en el Padrón de Contratistas de SEFIPLAN". Lo anterior tiene relación con el contenido de la

fracción VIII del numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal, la cual establece como información oficiosamente pública la relativa a los servicios que los sujetos obligados ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deben pagarse.

El artículo 22 Fracción Segunda de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, en donde estipula:

Artículo 22.- Para que una persona física o moral sea registrada en el padrón de proveedores deberá cumplir y entregar los documentos siguientes:

I....

II. Para las personas morales:

a) Copia fotostática cotejada del acta constitutiva de la sociedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad;

b) Copia fotostática cotejada de la cédula de identificación fiscal como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

c) Copia fotostática cotejada del poder general o especial a favor del representante, otorgado ante la fe de notario público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad para intervenir en los procedimientos a que esta Ley se refiere en nombre y representación del poderdante;

d) Copia fotostáticas cotejadas de las últimas declaraciones de obligaciones fiscales ante la Federación, el Estado o el Municipio;

y
e). La demás información que la unidad administrativa determine mediante disposiciones generales, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado.

El artículo 21 de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz:

Artículo 21 - Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas, deberán solicitarlo por escrito, acompañando, según su naturaleza jurídica y características, la siguiente información y documentos:

I - Datos generales de la interesada;

II - Capacidad legal de la solicitante;

III - Experiencia y especialidad;

IV - Capacidad y recursos humanos, técnicos y económicos;

V - Estados financieros auditados;

VI - Maquinaria y equipos disponibles, especificando cual es de su propiedad;

VII - Última declaración de impuesto sobre la renta;

VIII - Escritura constitutiva y reformas;

IX - Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Cámara de la Industria que le corresponda;

X - Cédula profesional para el caso de prestación de servicios y en su caso, de los responsables técnicos de la especialidad de la empresa;

XI - Registro en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y en el de Estadística de la Secretaría de Programación y Presupuesto; y

XII - Los demás documentos e información que la Secretaría de Finanzas y Planeación considere pertinentes, pudiendo esta

dependencia, verificar en cualquier tiempo la información a la que se refiere este artículo.

Del análisis de los antecedentes y de los preceptos legales transcritos, se asume lo siguiente:

1. Que en el padrón de proveedores y/o contratistas constan, entre otros datos, los siguientes: dirección, teléfono y correo electrónico de las personas que lo conforman, sean físicas o morales.
2. Que tratándose de los proveedores y/o contratistas que son personas físicas, se consideran como datos personales y por tanto como información clasificada como confidencial, los siguientes: dirección, teléfono y correo electrónico de las personas físicas.
3. Que de los datos que aporta el padrón de proveedores y/o contratistas del Ayuntamiento, no es factible determinar si la dirección, teléfono y correo electrónico de las personas físicas que lo integran es de carácter particular o, en su defecto, si es de carácter comercial.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el promovente en dicho rubro es información que el sujeto obligado resguarda y tiene en su poder.

Lo anterior coligado con la obligación de transparencia enunciada en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que entre la información que debe ser publicada, de manera actualizada, periódica, obligatoria y permanente se encuentra la relativa a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratados o pedidos resultantes, así como las convocatorias y los fallos, los cuales deben contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato.

Asimismo al analizarse el Lineamiento Décimo noveno, de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, refiere que la publicación de los procesos licitatorios de las contrataciones que se celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, debe contener: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

En virtud de lo anterior se advierte que el sujeto obligado se encuentra obligado a difundir la razón social y el domicilio fiscal de la persona con la que se celebra el contrato derivado del procedimiento de contratación, impedido para difundir o distribuir los datos personales de las personas físicas que componen su padrón de proveedores y/o contratistas, no obstante el hecho de que en algún momento se les haya entregado recursos públicos, dado que efectivamente aquellos deben ser considerados como información clasificada como confidencial, máxime que no existe la posibilidad de determinar si los datos proporcionados por dichas personas son de carácter particular o comercial, omisión ante la cual deberá optarse por proteger los datos que de

algún modo pueden afectar a los particulares, más aún cuando no existe un consentimiento expreso por parte de los titulares de la misma para poder hacer pública dicha información.

Por lo anterior se define que el sujeto obligado como una de sus obligaciones que lleva a cabo por medio de su Contraloría Municipal, lo es precisamente la integración del "padrón de contratistas", cumplimentando los requisitos exigibles tanto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz, la Ley de Obras Públicas del Estado de Veracruz, así como por sus propios Reglamentos y formatos de trámite para la integración de dicho padrón, tal y como ha quedado descrito, con lo que es deducible que el sujeto obligado tiene registrado en sus archivos para su uso interno y en cumplimiento de los citados ordenamientos los datos requeridos por el incoante, registro que tal y como ha quedado acreditado, se actualiza anualmente para efectos de continuar proporcionando y utilizando los servicios que prestan los proveedores, debiendo cumplir con los requisitos ya analizados.

En tal virtud la información solicitada forma parte de la información que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite sus acceso en los términos descritos, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando lo requerido.

Por tanto, la revisión y estudio deviene procedente respecto de lo relacionado a las solicitudes; por lo que se obtuvo que la información requerida no fue entregada al solicitante por el sujeto obligado, conforme a su obligación de proporcionarla.

Es por eso que al definir que se trata de información pública vinculada con obligaciones de transparencia que deben ser publicadas en el portal de transparencia o tablero correspondiente del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, dicha información necesariamente la generó, lo que hace posible su entrega.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado; por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a las solicitudes de veintinueve de octubre de dos mil doce a través de su cuenta de correo electrónico y mediante el Sistema Infomex-Veracruz.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se REVOCA el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugnó -----
---- y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan,

Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a las solicitudes de información requeridas mediante folios números 00534912 y 00533812 del Sistema Infomex, Veracruz de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo ----- autorizada por el recurrente y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado

número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III y 72 reformado de la Ley de la materia se **REVOCA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, que proporcione al revisionista la información requerida en las correspondientes solicitudes de acceso a la información de veintinueve de octubre de dos mil doce, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la misma, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; al recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los

documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos